

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

### CONSIDERANDO


Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio No. S 20204249 SEPRO-GUPAE-29.25 del 6 de marzo de 2020, la Policía Nacional del departamento del Amazonas deja a disposición de la Corporación mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga Mata mata (*Chelus fimbriatus*) incautado a la señora Rosario Forero Silva, identificada con C.C. No. 40.179.160, administrativa de la empresa del establecimiento Líneas Aéreas Suramericana -LAS Cargo, como prueba de lo anterior anexa Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021624 del 6 de marzo de 2020.

El antecedente factico acaeció a las 17:30 horas del día 6 de marzo de 2020 mientras la autoridad policiva ejercía actos de registro y control en el aeropuerto internacional Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia. Los agentes de policías procedieron con el canino Fruco, detector de fauna silvestre, con la inspección de una carga procedente de Bogotá, arrojando señal positiva (sentado) para cualquier tipo de fauna silvestre en un pale ubicado dentro de la bodega de carga aérea LAS, siguiendo con la verificación manual de las cajas de cartón, los cuales contenía en su interior dos compartimientos de madera, estas tenían en su interior 9 bolsas de tela que al abrirlos se encontró individuos vivos de la especie Mata mata. Posteriormente los agentes de policía solicitaron a la señora Rosario Forero Silva, administradora de carga de la empresa LAS, el salvoconducto único de movilización de

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <b>AUTO DTA No. 0054</b><br><b>(12 de marzo de 2020)</b>  |  |
|   | <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |   |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>           |   |   |

especies expedidas por la autoridad ambiental, quien manifiesta no poseer el referido documento y entrega factura de carga No. 17640 expedido por la empresa transportadora de carga LAS a nombre del señor Edwin Naranjo. Debido a la inexistencia de título de tenencia legal de los individuos de fauna encontrados, los agentes de Policía proceden a practicar el decomiso mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, en cumplimiento en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, la Policía se dirige con los elementos decomisados a las instalaciones de CORPOAMAZONIA, ubicado en la calle 11 No. 12 – 45 del barrio Victoria Regia, con el propósito de determinar el número de individuos por parte del profesional de fauna de la Corporación, quien procede al conteo de los ejemplares de fauna arrojando como resultado mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga mata mata (*Chelus fimbriatus*), de los cuales cuarenta y un (41) fallecieron.

Que el 12 de marzo de 2020, se emite el Concepto Técnico N° 048 por parte del profesional en Medicina Veterinaria JOSE LUIS ELIZALDE ROA estableciendo la especie, categoría de amenaza, procedencia, distribución y función ecológica de los ejemplares decomisados así:

**1. “Determinación de la especie**



| Nombre Común      | Nombre científico        | Tipo de producto   | Cantidad |
|-------------------|--------------------------|--------------------|----------|
| Tortuga mata mata | <i>Chelus fimbriatus</i> | Ejemplares vivos   | 1842     |
| Tortuga mata mata | <i>Chelus fimbriatus</i> | Ejemplares muertos | 41       |

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascots, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

**2. Categoría de amenaza de la especie**

| Nombres Comunes   | Nombre científico       | CITES*     |             |              | ESPECIE AMENAZADA* |    |    |    |
|-------------------|-------------------------|------------|-------------|--------------|--------------------|----|----|----|
|                   |                         | Apéndice I | Apéndice II | Apéndice III | CR                 | EN | VU | LD |
| Tortuga mata mata | <i>Chelus fimbriata</i> | N.R        | N.R         | N.R          | -                  | -  | -  | -  |

\* Marque con una X donde corresponde

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <b>AUTO DTA No. 0054</b><br><b>(12 de marzo de 2020)</b>   |  |
|   | <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> |   |

*CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*

*Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido*

*Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción*

*Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie*

*Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MADS según la Res. No. 1912 de 2017*

*CR – Riesgo crítico*

*EN – En peligro*

*VU – Vulnerable*

*LD – Preocupación menor*

*Nota: Si la especie no se encuentra reportada en CITES o en el listado de especies amenazadas para Colombia establecidos por el MADS, utilice la sigla N.R (No Reporta).*

### **3. Procedencia de los ejemplares**

*Lugar de imposición de la medida*

*Municipio..... Leticia.....Departamento.....Amazonas.....*

*Coordenadas geográficas: Lat. Long*

*Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos*

*Municipio..... Indeterminado.....Departamento.....Indeterminado...*

*Coordenadas geográficas: Lat. ....N.D..... Long. ....N.D.....*

*De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI\_\_ NO\_\_*

*O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI\_\_ NO\_\_*

*Cuál?*

| Nombres Comunes | Nombre científico | Tipo de área protegida de donde proviene la especie |     |     |     |     |    |      |      |      |        |    |  |
|-----------------|-------------------|---|-----|-----|-----|-----|----|------|------|------|--------|----|--|
|                 |                   | ZRF   | PNN | RNN | SFF | ANU | VP | RNSC | APAA | APDM | RAMSAR | RB |  |
|                 |                   |   |     |     |     |     |    |      |      |      |        |    |  |


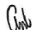
*ZRF - Zonas de Reserva Forestal*

*RNN - Reservas Naturales Nacionales*

*PNN - Parques Nacionales Naturales*

*SFF - Santuarios de Fauna y Flora*

Página - 3 - de 24

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

ANU - Área Natural única  
 RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil  
 APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales  
 RB - Reservas de la Biosfera

VP - Vía Parque  
 APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales  
 RAMSAR - Sitios RAMSAR

#### 4. Descripción de la especie

##### 4.1. Clasificación Taxonómica de la Tortuga Mata mata

Reino: *Animalia*  
 Phylum: *Chordata*  
 Subphylum: *Vertebrata*  
 Clase: *Reptilia*  
 Orden: *Testudines*  
 Suborden: *Pleurodira*  
 Familia: *Chelidae*  
 Género: *Chelus*  
 Especie: *Chelus fimbriatus*


##### 4.1.1. Descripción de la Especie

Posee un caparazón marrón o de coloración negruzca de 45 cm de largo; posee un plastrón estrecho, angosto, en la parte delantera es recortado y marcadamente echado hacia atrás, posee una cabeza triangular, aplanada y alargada, en la piel posee varias protuberancias, posee dos bigotes y dos filamentos adicionales en el mentón. Esta tortuga posee un hocico alargado y tubiforme.

Realizan los nidos para incubar sus huevos aproximadamente entre los meses de octubre a noviembre, el proceso de incubación dura 200 días a una temperatura promedio entre 28 a 29 grados centígrados, cada hembra pone entre 12 a 28 huevos, las crías en los primeros días de nacidos poseen coloraciones rosadas o rojas a nivel de la cabeza y caparazón.

##### 4.1.2 Distribución de la Especie

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

*Su distribución es por Venezuela, norte y centro de Brasil, este de Colombia y Ecuador, este de Perú, Norte de Bolivia, Surinam, Guyana Francesa y Trinidad y Tobago, también ha sido introducida en florida (Estados Unidos), habita principalmente en zona tropical y oriental. En el país de Ecuador se reportan en las provincias de Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe entre los 180 y 269 metros sobre el nivel el mar.*

*C. fimbriatus es una especie que vive en las cuencas hídricas de los ríos amazonas y Orinoco, en sabanas y bosques tropicales, prefiere aguas poco profundas, quietas, turbias, lagunas de fondo lodos, caños, pozos, charcos.*


**4.1.3 Función Ecológica**

*Las tortugas de la especie C. fimbriatus son consideradas un gran componente en las cadenas tróficas de los animales silvestres, es principalmente piscívora, aunque también consume invertebrados acuáticos, aves y pequeños mamíferos por ende realiza un control poblacional como también aporta un componente proteico en la dieta de predadores mayores. Esta especie aporta con sus heces nutrientes en los lagos que favorecen el crecimiento de la vegetación y a la vez alimentación para animales del ecosistema, realizan dispersión de la vegetación riparia.”*

Agregado a lo anterior, el Concepto Técnico No. 048 del 12 de marzo de 2020 analizo el incidente sucedido con los elementos fáunicos decomisados como se describe a continuación:

*“En este sentido, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, es preciso aclarar que al Estado le corresponde la preservación y manejo de los recursos naturales, entre ellos la fauna. Así mismo, el artículo 248, determina que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, por tal motivo, en virtud de la Ley 99 de 1993, Corpoamazonia como máxima autoridad ambiental, le corresponde velar por la conservación de los animales silvestres. Para el caso en particular, es adecuado especificar que las tortugas Mata mata (Chelus fimbriatus), en virtud de lo mencionado se encuentra en custodia de CORPOAMAZONIA, quien vigilará por su protección y cuidado.*

*Considerando que la Dirección Territorial Amazonas CORPOAMAZONIA, no cuenta con instalaciones adecuadas para el sostenimiento y mantenimiento nutricional de las 1826 tortugas C. fimbriatus (especímenes vivos), se dejan los especímenes en las instalaciones de*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

*la Fundación Ikozoa - Bioparque del Amazonas con Nit: 900649368-6, en el marco del proceso sancionatorio ambiental de código PS-06-91-001-007-014, que se adelanta en contra de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., y que tiene como medida compensatoria impuesta por la Resolución No.1379 del 17 de octubre de 2017 el proyecto “Conservación de la Flora, Fauna Silvestre y sus Hábitats objeto de presión antrópica en la jurisdicción del departamento del Amazonas”, bajo la figura de tenencia provisional, pero bajo el cuidado y observancia de CORPOAMAZONIA.*

*Una vez revisada la base de datos de Corpoamazonia, de acuerdo a la información entregada por personal de la Policía Aeroportuaria, se evidencia que la señora ROSARIO FORERO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 40.179.160, no cuenta con ningún tipo de proceso administrativo que le permita la tenencia, movilización y comercialización de los animales incautados , por lo cual se procede a realizar el decomiso definitivo de los especímenes y se recomienda dar traslado del caso a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, para conocimiento y fines pertinentes”.*



## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

**a.)-** La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**b.)-** El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

*ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *“La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”*

Que el artículo 250 ibídem, define el concepto de “caza” entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *“Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”.*

**c.)** Ley 84 del 27 de Diciembre de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” plasmó la forma de protección, los deberes de cuidado y las prohibiciones de maltrato referente a los animales en las siguientes disposiciones normativas:

**Artículo 1.** *A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.*

**PAR.—***La expresión “animal” utilizada genéricamente en este estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.*



**Artículo 2.** *Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto:*



*a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*

*b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*

*c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*

*d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  <p>ISO 9001<br/>Iconic<br/>CO-SC-4658-1</p> |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

animales;

e) *Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.*

**Artículo 4.** *Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.*

**Artículo 5.** *Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

a) *Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*

b) *Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*

c) *Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

*PAR. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.*

**Artículo 6.** *El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

*Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:*


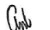
a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*

b) *Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;*

a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*

b) *Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;*

c) *Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;

d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley;

e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;

g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;

i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;



j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;



k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;

l) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;

m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;

n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

*o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;*

*p) Sepultar vivo a un animal;*

*g) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;*

*r) Ahogar a un animal;*

*s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;*

*t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;*

*u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;*

*v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;*


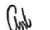
*w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia*


*x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;*

*y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;*

*z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.*

**Artículo 8.** *Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del artículo 6º los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |


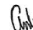
|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

séptimo de esta ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

**Artículo 16.** Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 6º se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el responsable será castigado conforme con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 11 de este estatuto.

**Artículo 17.** El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario;
- b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente;
- c) Por vejez extrema;
- d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;
- e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente;
- f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;
- g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad. El sacrificio de animales comprendidos en las circunstancias de este literal, requiere la autorización previa de la entidad administradora del recurso, conforme a la Sección 4 del Decreto 1608 de 1978 titulado caza de control;
- h) Por cumplimiento de un deber legal;
- i) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente;
- j) Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

capítulo quinto de este estatuto.

**Artículo 18.** No es culpable de la muerte de un animal, quien obre en desarrollo de las causales de inculpabilidad, que son las siguientes:

- a) Realizar la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Obrar bajo insuperable coacción ajena;
- c) Realizar el hecho con la convicción errada e invencible de que se está amparado por una causal de justificación de las descritas en el artículo anterior;
- d) Obrar con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Si el error proviene de culpa el hecho será punible únicamente cuando la ley lo hubiere previsto como culposo.



**d.)-** Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su artículo 2.2.1.2.1.6. que:


*“En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.* (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, consagró que:

**Artículo 2.2.1.2.1.4.** De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

**Artículo 2.2.1.2.1.6.** De conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

**Artículo 2.2.1.2.4.1.:** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

**Artículo 2.2.1.2.4.2.:** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*



**Artículo 2.2.1.2.4.3.** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

**Artículo 2.2.1.2.4.4.** *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.*

**Artículo 2.2.1.2.6.9.:** *Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.*

*El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste,*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

*decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

*Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1 .2.6.3 en este capítulo.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1.** *Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2.** *Actividades de caza. Son actividades caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización mismos o de los mismos sus productos.*



**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3.** *No pueden ser objeto de caza ni de actividades e caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Individuos, o productos respecto de los cuales se haya veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*


*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan declarado cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no estén legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4.** *Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso caza control.
4. Permiso caza de fomento.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.15.1.** De los zoocriaderos. En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.


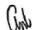
**ARTÍCULO 2.2.1.2.15.2.** Solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.


**ARTÍCULO 2.2.1.2.21.1.** Zoológico. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso en el zoológico.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.21.2.** Licencia de funcionamiento. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse (...).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1.** Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2.** Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

*obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la Movilización.** Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.



## II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> |  |  |

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*”

“Artículo 25°.- *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, impulsando el trámite correspondiente, emitió el Concepto Técnico N° 048 del 12 de Marzo de 2020, por parte del profesional designado para tal efecto, quien una vez impuesta la medida preventiva de decomiso, recomienda entregar las especímenes en las instalaciones de la Fundación Ikozoa - Bioparque del Amazonas con Nit: 900649368-6, en el marco del proceso sancionatorio ambiental de código PS-06-91-001-007-014, que se adelanta en contra de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., y que tiene como medida compensatoria impuesta por la Resolución No.1379 del 17 de octubre de 2017 el proyecto “*Conservación de la Flora, Fauna Silvestre y sus Hábitats objeto de presión antrópica en la jurisdicción del departamento del Amazonas.*”

Según el relato descrito en el oficio No. S 20204249 SEPRO-GUPAE-29.25 del 6 de marzo de 2020, el acto ilícito fue descubierto en las bodegas del establecimiento de transporte LAS Cargo en el Aeropuerto Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia - Amazonas, en el proceso de verificación de unas

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma |
|----------|--------------------------------|--------------|-------|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |       |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |       |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |


cajas de cartón que tenían un compartimento que a su vez contenía bolsas donde se encontraba los individuos de fauna decomisados. En los actos de averiguación por parte del personal policial fue entregado la factura de carga No. 17640 por la administradora del establecimiento de transporte LAS Cargo, documento a nombre del señor Edwin Naranjo, identificado con C.C. 1010389225, numero de contacto 3132261248, por lo tanto, es la persona que contrato el servicio de transporte de mercancía, por ende, quien presuntamente cometió la infracción ambiental y una presunta conducta punible.

El remitente de la encomienda no presentó el salvoconducto único de movilización de fauna descrito en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, tampoco los permisos de caza, zoológico o zocriadero que amparan la tenencia de los especímenes, permisos regulados en los artículos 2.2.1.2.5.4., 2.2.1.2.21.2. y 2.2.1.2.15.2. respectivamente. De la misma manera, el personal del establecimiento LAS Cargo no allegó el salvoconducto de movilización cuando fue requerida por la Policía Nacional, solo aportó la factura de carga No. 17640, configurando el actuar de ambos sujetos el desconocimiento de la normatividad ambiental.

Al señor Edwin Naranjo se la atribuirá la conducta de aprovechar, cazar y transportar las especies de 1.883 individuos de la especie Mata Mata sin permiso de caza infringiendo con su conducta artículo 2.2.1.2.5.4 y el acápite II fundamentos de derecho de este auto, comportamiento de se presumirá a titulo de dolo. Agregado a lo anterior, la conducta de encerrar los mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga Mata mata (*Chelus fimbriatus*) en condiciones deplorables como aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo constituye un acto de crueldad animal, comportamiento agravado con el deceso de 41 ejemplares, acto que se adecua a los comportamientos prohibidos en los literales j) y q) del artículo 6 de Ley 84 del 27 de diciembre de 1989.

El señor Edwin Narango, identificado con C.C. No. 1010389225 también movilizó productos de la diversidad biológica de fauna sin salvoconducto único de movilización de fauna, remitiendo los individuos de fauna por encomienda desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Leticia usando los servicios de transporte de mercancías de la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAR Cargo, desconociendo con su actuar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. y el acápite II fundamentos de derecho de este auto, también calificada su culpabilidad a titulo de dolo. Esta última conducta también es atribuible a la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A., quien recibió las especies Mata Mata (*Chelus fimbriatus*) y las envió vía aérea al Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia sin portar y exigir salvoconducto único de movilización de fauna desconociendo lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1., siendo este último el destino de la encomienda y lugar donde fue descubierto el trafico de los individuos ubicadas en unas cajas de la

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

bodega asignada a la compañía LAR Cargo, elementos de fauna posteriormente decomisadas; no obstante, la conducta Líneas Aéreas Suramericanas S.A. se presumirá a título de culpa.

#### IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS



Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo, como presunta infractora de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

##### Formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo

**CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades relacionadas de caza como el aprovechamiento, tenencia, aprehensión y transporte de mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga mata mata (*Chelus fimbriatus*), sin permiso de caza expedido por autoridad competente, utilizando los servicios del establecimiento de transporte Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo localizado en el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia (Amazonas), conducta realizada el 6 de marzo de 2020, sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su comportamiento lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y los artículos 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.1.4., 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.

**CARGO SEGUNDO:** La acción de movilizar mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga mata mata (*Chelus fimbriatus*) el 6 de marzo de 2020, sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, usando los servicios del establecimiento de transporte Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo para el transporte de los especímenes desde la ciudad de Bogotá hasta el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia (Amazonas), infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 259 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** Por la acción de generar la muerte de cuarenta y un (41) ejemplares de tortugas mata mata (*Chelus fimbriatus*), por el encierro en compartimientos que privaron de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, higiene y aseo a los individuos ocasionando en consecuencia su deceso, suceso acaecido el 6 de marzo de 2020 en la bodega del establecimiento de transporte Líneas

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo, ubicado en el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia – Amazonas, infringiendo presuntamente con su conducta el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989.

**CARGO CUARTO:** Por la acción de producir asfixia de mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga mata mata (*Chelus fimbriatus*) por el confinamiento en cajas no adecuadas para la estancia temporal y movilidad de los especímenes, suceso acaecido el 6 de marzo de 2020 en la bodega del establecimiento de transporte Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo, ubicado en el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia – Amazonas, infringiendo presuntamente con su conducta el literal q) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989.



**Formulación de cargos en contra de la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. - LAS Cargo**

**CARGO UNICO:** La acción de transportar mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga Mata mata (*Chelus fimbriatus*) sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por autoridad ambiental competente, utilizando las instalaciones y medios de su establecimiento, con el propósito de remitir los individuos al Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo, conducta realizada el 6 de marzo de 2020, sin permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente con su comportamiento lo dispuesto en los artículos 259 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), artículo 22.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015.

**V. PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTA PÚNIBLE**

El artículo 328 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, tipifica el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales de la siguiente manera:

*“Artículo 328. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana.”*

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |



Complementando lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 consciente el aprovechamiento de individuos de la fauna silvestre previa expedición de permiso, autorización o licencia, un ejemplo de ello son los permisos de caza en sus diferentes modalidades, zoológico y zocriadero. De la misma manera, para el transporte y movilización de ejemplares de fauna es necesaria la expedición del salvoconducto de movilización.


El decomiso de 1.883 individuos de especie de fauna practicado por la Policía Nacional en la bodega de carga LAS – Cargo, según el Concepto Técnico No. 48 de 2020 corresponde a la especie Mata Mata (*Chelus fimbriatus*), especie que se distribuye por varios países, entre ellos Colombia, en este último localizado en las cuencas hídricas del Orinoco y Amazonas en sabanas y bosques tropicales.

Como se describió en el acápite de consideraciones, el acto ilícito fue descubierto en las bodegas del establecimiento de transporte LAS Cargo en el Aeropuerto Vásquez Cobo de la ciudad de Leticia - Amazonas, en el proceso de verificación de unas cajas de cartón que tenían un compartimento que a su vez contenía bolsas donde se encontraba los individuos de fauna decomisados. En los actos de averiguación por parte del personal policial fue entregado la factura de carga No. 17640 por la administradora del establecimiento de transporte LAS Cargo, documento a nombre del señor Edwin Naranjo, identificado con C.C. 1010389225, numero de contacto 3132261248, por lo tanto, es la persona que contrato el servicio de transporte de mercancía, por ende, es quien presuntamente cometió la infracción ambiental y la comisión de la conducta punible.

Para la Corporación la conducta descrita en el presente auto reúne los elementos configurativos de un delito penal, para mayor precisión, el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales; toda vez que los individuos decomisados (1.883 individuos de la especie Mata Mata (*Chelus fimbriatus*)) son especies de la diversidad colombiana de fauna, ejemplares que fueron remitidos por el señor Edwin Naranjo desde el terminal de carga asignado a la empresa LAS Cargo desde Bogotá, con destino a la ciudad de Leticia, lugar donde se detecto los especímenes y se procedió a su decomiso.

El remitente de la encomienda no presentó el salvoconducto único de movilización de fauna descrito en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, tampoco los permisos de caza, zoológico o zocriadero que amparan la tenencia de los especímenes, permisos regulados en los artículos 2.2.1.2.5.4., 2.2.1.2.21.2. y 2.2.1.2.15.2. respectivamente. De la misma manera, el personal del establecimiento LAS Cargo no allegó el salvoconducto de movilización cuando fue requerida por la Policía Nacional, solo apporto la factura de carga No. 17640, situación que confirma que el actuar del señor Edwin Naranjo se hizo con incumplimiento de la normatividad ambiental, en el presente caso,

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

para el aprovechamiento, transporte y movilización de las 1.883 individuos de la especie Mata Mata (*Chelus fimbriatus*) por parte del presunto infractor.

Los elementos materiales probatorios recaudados indican que el señor Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225, transportó 1.883 individuos de la especie Mata Mata (*Chelus fimbriatus*) del lugar de origen de los individuos hasta al terminal de carga de la ciudad de Bogotá, para posteriormente contratar los servicios de transporte aéreo con la compañía Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo para el envío de los individuos a la ciudad de Leticia, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente como es el salvoconducto único de movilización de fauna, comportamiento que desconoce el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, normatividad ambiental que regula la movilización de especies de fauna en territorio nacional. Para esta autoridad ambiental el comportamiento descrito reúne los elementos subjetivos y objetivos de la comisión del delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales, dado que el referido sujeto transporto con incumplimiento de la normatividad existente especímenes de la diversidad biológica como son las tortugas Mata Mata (*Chelus fimbriatus*), para lo cual, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, se compulsara copia a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a iniciar la investigación penal correspondiente.



Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE** los productos de la fauna Silvestre relacionados en el cuadro 1, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 48 de 2020, de conformidad con el artículo 41° de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. - LAS Cargo, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Formular cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo, imponiendo cargos de acuerdo con lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  <p>ISO 9001<br/>Iconic<br/>CO-SC-4658-1</p> |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0021624, suscrita por la Policía Nacional, donde consta el decomiso de los productos relacionados en el cuadro 1, hallados en la bodega asignada a la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. - LAS Cargo localizada en el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de la Ciudad de Leticia.
2. Concepto técnico N° 048 de 2020, emitido por el profesional Médico Veterinario José Luis Elizalde Roa, quien recomienda entregar los especímenes en las instalaciones de la Fundación Ikozaa, en el mercado del proceso sancionatorio ambiental con código PS-06-91-001-007-014.

**QUINTO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.


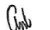
**SEXTO:** Notificar en forma personal al señor Edwin Naranjo y al representante legal de la sociedad mercantil Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

**SÉPTIMO:** Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

**OCTAVO:** Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión del delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales, detectada en el decomiso de mil ochocientos ochenta y tres (1883) ejemplares de tortuga Mata mata (*Chelus fimbriatus*) en las bodegas de LAS Cargo en el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo de Leticia. Por Secretaría oficial.

**NOVENO:** Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 25 Judicial II Ambiental y Agraria para los fines que considere pertinentes.

Página - 23 - de 24

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p><b>AUTO DTA No. 0054</b><br/><b>(12 de marzo de 2020)</b></p> <p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos en contra de Edwin Naranjo, identificado con C.C. No. 1010389225 y Líneas Aéreas Suramericanas S.A. -LAS Cargo y se dictan otras disposiciones en el expediente PS-06-91-001-CVR-008-2020.</p> |  <p>ISO 9001<br/>Iconic<br/>CO-SC-4658-1</p> |
| <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>    |  |   |



**DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los Doce (12) días del mes de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS FERNANDO CUEVA TORRES**  
Director Territorial Amazonas  
CORPOAMAZONIA

|          | Nombres y Apellidos            | Cargo        | Firma   |
|----------|--------------------------------|--------------|---|
| Revisó:  | Luis Fernando Cueva Torres     | Director DTA |  |
| Elaboró: | Camilo Andrés Gutiérrez Lozano | Abogado DTA  |  |